



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Buenaventura – Valle del Cauca, 7 de octubre de 2022

ANA LIZETTE LÓPEZ DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0565

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WASHINGTON KU HINESTROZA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BUENAVENTURA S.A. E.S.P
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00090-00

Buenaventura – Valle del Cauca, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y S.S. del C. de P. del T. y S.S. Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza fundamental dentro del proceso.

Descendiendo al *sub-lite*, se destacan las siguientes observaciones:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Se advierte que la presente demanda ordinaria se presentó contra SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BUENAVENTURA S.A. E.S.P., sin embargo, al cotejarlo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Buenaventura, se observa que la razón social es SOCIEDAD

DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P
“SAAAB S.A E.S.P. , por tanto, se deberá realizar la corrección respectiva.

2. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El artículo 25 del C.P.T. y la S.S, que regula las formas y los requisitos de la demanda, en su numeral décimo establece: *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*. Es de advertir que con la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010, que en su artículo 46 modificó el artículo 12 de Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que expresa: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal, vigente, y en primera instancia de todos los demás”*.

Así las cosas, dentro del escrito de demanda no existe un acápite en donde se estime la cuantía del proceso. Lo anterior se hace necesario en aras de determinar si el proceso se adelanta por única o primera instancia. Por consiguiente, en caso de que se continúe con una cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales, se hace necesario adecuar el escrito de demanda a un proceso de única instancia.

3. TIPO DE PROCESO

En la parte inicial del escrito de demanda se habla de una *“demanda especial de reintegro”*. No obstante, para este despacho no es claro la clase de proceso que envuelve al escrito de demanda. Por lo tanto y siguiendo lo establecido en el numera 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo se debe indicar si el proceso es un proceso ordinario de única o primera instancia, o si es un proceso especial de de fuero sindical.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el apartado *DERECHO* del escrito de demanda, se citan los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo y el 118 del Código Procesal del Trabajo. No obstante, dicha normatividad se refiere a la definición, amparo y medios de defensa para el trabajador con fuero sindical. Por lo anterior, no se encuentra relación entre las mencionadas disposiciones y los hechos y pretensiones de la demanda. Se debe recordare que el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. exige que la demanda tenga fundamentos y razones de derecho. Entonces, no es suficiente citar la normatividad que se considera ajustada a lo que se demanda, sino, explicar las razones jurídicas por las que se aplica una normatividad al caso concreto. Por lo anterior se hace necesario que se ajuste el aparte en referencia explicando las razones de derecho y la normatividad aplicable que la parte demandante considere.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

5. PODER

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del C.P.T. y la S.S. en su numeral 1, dentro de los anexos de la demanda, se debe aportar el respectivo poder para que si la parte demandante, no puede o quiere litigar en causa propia, sea representado por medio de apoderado judicial, el cual deberá estar plenamente facultado para actuar a través de memorial poder otorgado por el demandante, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, el despacho considera que, si bien es cierto, con la demanda se aporta un poder especial, visible en la página 11 de la posición 003 del expediente digital, para que el abogado RAMÓN HERNANDO PALACIOS HURTADO actúe en nombre del señor WASHINGTON KU HINESTROZA, dicho escrito no cumple con los requisitos del artículo arriba mencionado, siendo necesario aportar presentación personal o prueba de que el mismo, fue otorgado por la demandante por medio de mensaje de datos, además de anexar copia de cédula de ciudadanía del señor WASHINGTON KU HINESTROZA.

6. MEDIOS DE PRUEBA

a) Declaración de terceros

Según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión, y para el caso de estudio, se observa que se solicita se escuche el testimonio de la señora ANGÉLICA IBARGUEN QUINTERO, omitiendo señalar su correo electrónico, en consecuencia, se deberá indicar el canal digital de notificación de la declarante o en su defecto, en caso de desconocerlo o no contar con uno, deberá indicarlo expresamente en el escrito inicial de demanda.

7. NOTIFICACIÓN DEMANDADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

Para el caso bajo estudio, se avizora que no se cumplió con dicho requerimiento, por tanto, se requiere a la parte demandante cumplir con el precitado requisito.

Con todo, se deberá presentar nuevamente el libelo de demanda, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 de la precitada Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, el envío por medio electrónico de copia de la demanda subsanada y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

De otra parte, debe indicarse que en principio, el trámite del presente proceso, se hará de manera virtual, ello, a causa de la pandemia por la que se está atravesando a nivel mundial (COVID19), y con base en las instrucciones que el Consejo Superior de la Judicatura profirió mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, que trata sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

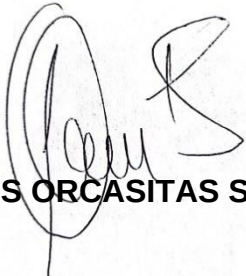
Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, más las copias para el traslado y el archivo, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado Electrónico de
hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:



Secretaria.